



**CORPORACION
CENTROAMERICANA
DE SERVICIOS DE NAVEGACION
AEREA**

**AIC
A 11/19**

TEL : (504) 2275 7090
(504) 2283 4750
(504) 2283 4770
(504) 2275 7110
AFS : MHTGYNXX
Email : ais_pub@cocesna.org
URL : www.cocesna.org/ais.php

SERVICIOS DE INFORMACION AERONAUTICA

APARTADO POSTAL NO.660
TEGUCIGALPA, M.D.C.

Publicado el 11 JAN 2019

Efectivo a partir de 11 JAN 2019

**SUSPENDIDA TODA AUTORIZACIÓN DE VUELO DE LA AVIACIÓN
ULTRALIGEROS Y LIGEROS
— GEN**

El Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil en uso de las facultades conferidas de conformidad a la Ley No. 595 "Ley General de Aeronáutica Civil", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 193 del cinco de octubre del año dos mil seis, Artículo 17 numeral 1º y artículo 29.

CONSIDERANDO

- 1.- Que siendo unas de las tareas fundamentales establecidas por el INAC, la Gestión de la Seguridad de la Aviación Civil en nuestro país, de conformidad con lo establecido en la Ley 595, arto. 1, que establece que el objeto es regular las actividades de aeronáutica civil, a fin de hacer que la navegación aérea sea más segura, ordenada y eficiente, etc.
- 2.- Que siendo la Gestión de la Seguridad de la Aviación la función mediante la cual el Estado de Nicaragua se asegura de que se adopten en relación con la seguridad, las normas y métodos recomendados (SARPS) y los procedimientos auxiliares que figuran en los anexos al convenio sobre la Aviación Civil Internacional y en documentos afines de la OACI.
- 3.- Que la Gestión de la seguridad garantiza así mismo que las operaciones y actividades de aviación, ofrezcan un nivel de seguridad aceptable de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por OACI.

POR TANTO

De acuerdo a consideraciones que anteceden y conforme a las atribuciones que le son inherentes a esta Autoridad Aeronáutica.

ACUERDA

PRIMERO: Se Suspende toda autorización de vuelo de la aviación de ultraligeros y ligeros, sean estos para aprendizajes, practicas de vuelos en aeronaves ligeras o en artefactos ultraligeros con o sin motor como planeadores, paracaídas, ala delta, parapentes y similares.

SEGUNDO: La presente suspensión estará vigente hasta que entre en vigencia la normativa o regulación de la aeronáutica ligera y ultraligera de conformidad a lo establecido en el artículo 183 de la Ley General de Aeronáutica Civil.

TERCERO: Esta autoridad se reserva el derecho de dar autorización de estos vuelos ultraligeros y ligeros cuando sean actividades coordinadas por otras Instituciones del Gobierno como Turismo.

CUARTO: Este Acuerdo surtirá efecto a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en cualquier medio autorizado por la Ley, y procédase a notificar a la Oficina de notificaciones aeronáuticas para los efectos de Ley del presente acuerdo.

Se cancela AIC A22/15

ESTA AIC A LA eAIP DE CENTROAMERICA SE REFIERE AL AIP AIC 5/19 DEL ESTADO DE NICARAGUA, DE LA MISMA FECHA

PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO